Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA
DEMANDADA: BEATRIZ EUGENIA CASTRILLON GRISALES
RADICACIÓN: 63001400300820220-00194-00

En el presente asunto, la demandada BEATRIZ EUGENIA CASTRILLÓN GRISALES, eleva derecho de petición en el cual solicita información sobre los procesos que cursan en su contra, donde figure como deudora o codeudora, con fecha de contestación y otras cuestiones referenciadas en el memorial.

Frente a ello, éste estrado judicial procede a resolver precisándole que, en lo que respecta a derechos de petición ante las autoridades judiciales, no estamos obligados a someternos a las reglas y términos propios del mismo[1] y por ello, se atiende a través de auto que se notifica por estado y en la oportunidad procesal concerniente, por estar inmerso a un proceso donde la memorialista funge como demandada y tiene acceso al expediente digital.

Aclarado lo anterior, se le indica a la peticionaria que para conocer la información de los procesos vigentes y terminados donde figure como parte, debe precisar con exactitud la radicación del proceso y las personas que integran la relación jurídica procesal (demandante y demandados) y, en el evento de que los procesos sean antiguos y se encuentren archivados, proceder con el pago del correspondiente desarchivo.

En el evento de que lo requerido sea la certificación sobre el estado del proceso, es necesario que acredite el pago del

[1] "(…) si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."*

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *"debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."*

arancel judicial correspondiente de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Sin menoscabo de lo anterior, **SE ORDENA al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad** que remita el link del expediente digital al correo electrónico bcastrig@hotmail.com de la demandada a fin de que revise las actuaciones de su interés.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

13 DE OCTUBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12102fc4d58776c923cc928728d6d1d460700600a8783419141cf956a2fb2488**
Documento generado en 12/10/2023 07:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P.A.R.V.